



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO**

|                             |                                                              |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE</b>           | <b>: 00212-2010-51-2101-JR-PE-02</b>                         |
| <b>JUEZ</b>                 | <b>: MARÍA CANDELARIA MORALES SEGURA</b>                     |
| <b>MINISTERIO PÚBLICO</b>   | <b>: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS</b> |
| <b>IMPUTADO</b>             | <b>: LIZARRAGA TICONA, FRANCISCO y OTRA</b>                  |
| <b>AGRAVIADO</b>            | <b>: ESTADO PERUANO</b>                                      |
| <b>ESPECIALISTA DE AUD.</b> | <b>: LUIS YERSON CHARAJA CRUZ</b>                            |
| <b>DELITO</b>               | <b>: LAVADO DE ACTIVOS</b>                                   |

**Resolución N° Cuatro**  
**Puno, veintidós de junio**  
**Del año dos mil once**

**VISTOS.-** El requerimiento de sobreseimiento planteada por la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Juliaca, respecto de las imputaciones, específicamente, del delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Actos de Ocultamiento y Tenencia, previsto y sancionado por el artículo 2º de la Ley 27765, modificado por el Decreto Legislativo 986, imputación que se efectúa en contra de Carmen Yolanda Ari Suca y Francisco Lizárraga Ticona, se tiene también, que el Ministerio Público a cumplido con señalar y sustentar su requerimiento de sobreseimiento en el análisis fáctico, en las imputaciones iniciales, así como todos aquellos elementos de convicción recabados durante la etapa de investigación, y los aportados por las partes en el ejercicio irrestricto al derecho de defensa que tienen por mandato constitucional. Igualmente, en cuanto a los extremos del sobreseimiento, el Ministerio Público ha concluido que de su exposición proceden y deben ser invocadas las causales para acceder al sobreseimiento que están previstas en el numeral 2) del artículo 344º del Código Procesal Penal, básicamente los previstos en los literales a), b) y d), específicamente el literal a), en cuanto a que, el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirseles a los imputados; en cuanto al inciso b), que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; y, en cuanto al inciso d), que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados en este caso. A su turno, la defensa técnica de los imputados ha tenido el espacio para poder [exponer] sus argumentos y ha señalado que ellos en principio han acreditado la procedencia legal del dinero y así aparecería de la carpeta fiscal en las investigaciones efectuadas por el representante del Ministerio Público; igualmente, ha señalado en cuanto a las imputaciones iniciales que pesaban sobre Carmen Yolanda Ari Suca, imputándole la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, habrían sido desvirtuadas, por cuanto,



una sentencia absolutoria a su favor emitida por la Corte Suprema; además, documento detallado no solamente por la defensa técnica de los imputados, sino también por el representante del Ministerio Público; finalmente, ha señalado que efectivamente está acreditado cual era el motivo por la que la ciudadana Carmen Yolanda Ari Suca, se encontraba transportando este dinero y que además se habría acreditado con prosperitajes contables, libros y demás el origen lícito del dinero.

## **I. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Conforme aparece de la formalización de investigación preparatoria que da origen a la presente investigación, se tiene que los hechos materia de investigación son los siguientes: Que, doña Carmen Yolanda Ari Suca, habría sido intervenida en el puesto de Ojerani de Puno al promediar las ocho y treinta de la mañana del día ocho de diciembre del año dos mil nueve, la misma que venía procedente de la localidad de Desaguadero a bordo de un vehículo, a la misma que se le encontró la suma de ochenta y nueve mil trescientos cincuenta dólares americanos, inicialmente la imputada habría señalado que este dinero debía de entregarlo a Reynaldo Paredes, también habría precisado que el dinero le fue entregado por Francisco Lizárraga Ticona, para la adquisición de un cargador frontal en la República de Chile, razón por que ella habría viajado a Desaguadero un día antes; finalmente, dentro de las imputaciones e indagaciones iniciales, se tiene que ella habría señalado una versión diferente, es decir, primeros que desconocía la cantidad de dinero que ella llevaba, teniendo en consideración que ella fue encontrada dentro de un vehículo de la Empresa “Sammy Tours”, conforme aparece de la disposición de formalización de investigación preparatoria, que habría recibido el dinero de una ciudadana boliviana en la localidad de Desaguadero y no pudiendo dar mayores datos sobre este extremo; finalmente, habría dicho que se trataba de noventa mil dólares americanos, suma que debía entregar a Reynaldo Paredes, diciendo inicialmente que desconocía su segundo apellido; sin embargo, posteriormente pudo identificarlo como Reynaldo Paredes Mamani, hermano del dueño del inmueble, en el cual, aparentemente la investigada alquilaba –en ese momento– una habitación y éste de dedicaba a actividades mineras, una vez recibida su declaración ampliatoria la investigada habría cambiado su versión, señalando que el dinero le habría sido entregada en la ciudad de Juliaca por su compadre Francisco Lizárraga Ticona, quien se dedica a la actividad minera y obviamente con la intención que adquiriera un cargador frontal en la República de Chile; que a su turno, Francisco Lizárraga Ticona, refiere que el dinero es lícito y proviene primero de un contrato o de un mutuo celebrado con su padrino Martín Roncal Flores por la suma de treinta mil dólares americanos y lo demás procede de préstamos de diferentes entidades financieras como el Banco de Crédito, Caja Municipal de Arequipa, Financiera Mi Banco entre otros y además también ha sustentado que él tiene una empresa de nombre “FRANCIS” y justamente el resto del dinero obedecería a sus ahorros producto de su trabajo.

El Ministerio Público, inicialmente habría tipificado y habría imputado los hechos materia de investigación en el delito previsto y sancionado por el artículo 2º de la Ley 27765 modificado por el Decreto Legislativo 986, es decir que los hechos investigados constituirían el delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Actos de Ocultamiento y Tenencia; teniendo en consideración que, inicialmente se recogió una requisitoria en contra de Carmen Yolanda Ari Suca, del Juzgado de Sandia, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

**SEGUNDO.-** Es necesario señalar y precisar que el presente proceso y en uso de sus facultades que el Código Procesal Penal le confiere al Ministerio Público, fue declarado en su oportunidad complejo, por ende mereció que el Ministerio Público, luego de vencidos los plazos ordinarios, solicitará a este Despacho la prórroga del proceso –en este caso– de proceso complejo, hecho al cual el Juzgado accedió con fecha doce de octubre del dos mil diez, otorgándole una prórroga por el plazo de ocho meses, contados conforme se señala, a partir de la realización de la audiencia en donde se notificó con la resolución. En este extremo, es necesario señalar que el Ministerio Público con fecha quince de abril del año dos mil once, da por concluida la investigación argumentando, conforme aparece de la disposición fiscal número cinco guión dos mil once, que los plazos otorgados, es decir las prórrogas y demás otorgados por el Juzgado, habrían vencido en todos sus extremos y es así que con fecha veintiséis de abril del año dos mil once, se comunica esta disposición al Juzgado, es necesario señalar en este extremo, haciendo el cálculo inicial del período de prórroga otorgado por este Despacho a través de la audiencia celebrada con fecha doce de octubre del año dos mil diez, se declara fundada el requerimiento de prórroga de investigación preparatoria y se le concede la misma por el plazo de ocho meses, plazo que vencería recién en el mes de junio; sin embargo, el Ministerio Público dio por concluida la investigación antes del vencimiento de este plazo.

**TERCERO.-** En el caso de autos, se tiene que de las imputaciones iniciales e imputaciones que sirvieron para



ar el proceso complejo y solicitar en su momento la prórroga de este proceso complejo, se señalan entre otros una serie de diligencias, dentro de las cuales cuentan; básicamente, la declaración de Reynaldo Paredes Mamani; igualmente el Ministerio Público, a través de una asistencia judicial internacional, solicita información a la hermana República de Bolivia, respecto de los antecedentes que pudieran tener los imputados en dicho país por Tráfico Ilícito de Drogas, también respecto de los bienes que pudieran tener y finalmente respecto de las transacciones o movimientos mercantiles o comerciales, efectuados en el banco Mercantil Santa Cruz, atendiendo a que el dinero que le es encontrado además a la imputada, tenía un cintillo de seguridad del Banco Mercantil Santa Cruz, conforme ha señalado el Ministerio Público en este acto de audiencia, a la fecha no existe resultado alguno de esta información o por lo menos no se habría logrado concretizar esta asistencia judicial internacional al no haber sido remitida la información al Ministerio Público.

**CUARTO.-** Es necesario señalar que, en el caso de autos, que el Ministerio Público sostiene entre otros que el presente proceso debe sobrepasar atendiendo a que efectivamente se habría acreditado la procedencia legal del dinero encontrado a la imputada Carmen Yolanda Ari Suca, en este entender inicialmente, si bien se le encontró el dinero a la imputada antes indicada, se habría determinado posteriormente que conforme aparece así del relato circunstanciado del Ministerio Público, que el dinero pertenecía en realidad a don Francisco Lizárraga Ticona; y, este dinero tenía un destino, cual era adquirir maquinaria pesada aparentemente en el país de Chile; es así que, Francisco Lizárraga al momento de sustentar el origen lícito del dinero, básicamente indica lo siguiente: que habría suscrito un mutuo por la suma de treinta mil dólares americanos con su padrino la persona de Carlos Martín Roncal Flores, a cuyo efecto habrían celebrado un documento ante la notaría Vásquez Romero, con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve; efectivamente se puede verificar de las disposiciones fiscales de formalización, ampliación y pedidos de prórroga, que una de las diligencias ordenadas era la verificación de estos documentos ante la notaría Vásquez Romero, a lo que el Ministerio Público ha reconocido que no aparecen efectuadas estas verificaciones, ni estas indagaciones; tenemos en otro extremo, que se ha dicho se acreditaría el dinero encontrado con los préstamos bancarios, a cuyo efecto aparecen conforme ha referido el Ministerio Público, los cronogramas de pago a la Caja Municipal de Arequipa, por la suma de diez mil nuevos soles y un cronograma de pagos a la Financiera Mi Banco por la misma suma; sin embargo, aparece del requerimiento de sobreseimiento, que existían estos préstamos y básicamente se decía que la Empresa Mi Banco, le había prestado la suma de tres mil dólares, el Banco de Crédito la suma de diez mil dólares y la Caja Municipal de Arequipa una suma similar, teniéndose que el Ministerio Público ha rectificado este extremo y ha señalado que los préstamos están efectuados en soles y no en dólares; se tiene también que, existe un peritaje contable que establece que la Empresa “FRANCIS” de Francisco Lizárraga Ticona, tendría un balance positivo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve por la suma de sesenta y siete mil seiscientos cinco punto treinta y cuatro dólares americanos, en este extremo es necesario señalar que se ha indicado que la empresa tiene su origen en el testimonio otorgado por Francisco Lizárraga ante la Notaría Pública Quintanilla Chacón, el mismo que tendría la condición de titular, es decir Gerente, pero además, aparecería como propietario, no habiendo mayor detalle al respecto, siendo su rubro el de actividades mineras exploración, explotación y transporte, todos relacionados con la minería; sin embargo, al momento de señalar los documentos remitidos por la Empresa minera Cartagena S.A.C. y específicamente por el Jefe de la Unidad Económica de esa empresa, se tiene que, efectivamente, existen facturas y existe un contrato de obra conforme ha señalado el representante del Ministerio Público, y este contrato de obra, además tendría como objeto la construcción de una vía de acceso y obras civiles efectuadas, siendo que, el objeto de este contrato difiere de la razón social o específicamente del rubro, al que señaló a través del testimonio del imputado Francisco Lizárraga Ticona se dedicaría a la Empresa “FRANCIS”; igualmente, se tiene que efectuado el control de información, el Ministerio Público ha podido detallar que la factura otorgada por la Empresa “FRANCIS” a la Empresa Minera “CARTAGENA”, por la suma de trece mil doscientos noventa y tres punto sesenta y ocho nuevos soles, efectivamente señala simplemente que el concepto o el monto por la emisión de esta factura está relacionado con trabajos efectuados y que aparecen en una valorización adjunta, la misma que no obra en la carpeta fiscal; finalmente, y en este extremo de la acreditación del dinero, se tiene que efectivamente que la mayor cantidad de dinero provendría del préstamo suscrito entre el imputado Francisco Lizárraga y –su padrino– Martín Roncal Flores, no fue materia de verificación, pero además el señor Roncal acreditaría a través del testimonio emitido en febrero del año dos mil uno ante la Notaría Yangali, ser propietario de la Empresa “ESENCOG”; sin embargo, como ha referido el Ministerio Público este extremo no ha sido verificado, teniendo en consideración que esta minuta es del dos mil uno y no se tiene a ciencia cierta, si efectivamente la misma sigue en ejercicio y los ingresos que podría haber generado tratándose de una sociedad anónima al efecto de poder acreditar la procedencia también del dinero que el señor Roncal habría prestado al imputado Francisco Lizárraga Ticona; finalmente, es necesario señalar, que en el caso de autos, existe un contrato de intermediación comercial suscrito también en una Notaría Pública, entre Francisco Lizárraga y su comadre la imputada Carmen Yolanda Ari Suca; sin



go, respecto a este contrato de intermediación comercial y conforme se había ordenado en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria, no aparecen actuaciones de verificación en las diferentes notarias, en este extremo es necesario señalar que existe una pro forma de venta emitida por una Empresa de Exportación de Maquinaria Chilena, específicamente CONTINENTAL MAQUINARIAS CHILE, la misma que estaría ubicada, conforme se ha señalado y precisado de la pro forma en Talca, región Maule de Chile, en esta se detalla la forma de efectuar las transacciones, el desaduanaje, así como la liberación de fondos y la forma de pago, conforme a podido referir el Ministerio Público al dar lectura a algunos aspectos de esta pro forma de venta; se tiene que, esta localidad de Talca, ubicada en la localidad de Maule – Chile, no es colindante con nuestro país, ni es cercana, siendo que una de las imputaciones iniciales fueron las inexplicables circunstancias que es intervenida doña Yolanda Ari Suca, es decir que a ella no se le encontró viajando desde la ciudad de Juliaca, donde dice ella haber recibido el dinero de parte de su coimputado ahora Francisco Lizárraga hacia Desaguadero – Tacna, sino todo lo contrario se le encuentra procedente de la localidad de Desaguadero, hecho que tampoco ha sido materia de aclaración por parte del Ministerio Público, menos aún el extremo que corroboraría esta intervención inicial, es decir, que ella procedía de la localidad de Desaguadero o probablemente incluso de otro país, cuando se dice de parte del Ministerio Público que, el dinero se habría encontrado con un cintillo de seguridad del Banco Comercial de Santa Cruz, a cuyo efecto el Ministerio Público conforme aparece de sus disposiciones fiscales dispone oportunamente que, a través de un procedimiento de asistencia judicial se remita esta información, teniéndose que esta información a la fecha no habría llegado, desconociendo este Despacho las demás gestiones efectuadas por el representante del Ministerio Público, en su momento.

**QUINTO.-** Conforme puede advertirse de los dos considerandos previamente esgrimidos, se tiene que hay aspectos que el Ministerio Público, inicialmente los había considerado y han sido además materia para que se disponga la realización de una cantidad innumerable de diligencias lo que ha merecido que el proceso sea declarado complejo y es más que este Despacho otorgue una prorrogas dentro del proceso complejo, para que se puedan dilucidar todos los extremos esgrimidos en las disposiciones fiscales del Ministerio Público; es necesario, señalar en este extremo que el Ministerio Público por mandato constitucional tiene la carga de la prueba y el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública como el que nos ocupa en el caso materia de análisis, debemos recordar que el delito que nos ocupa es un delito de Lavado de Activos procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas, con particularidades especiales, como así lo recoge la ley que prevé este tipo de delitos y además el propio Acuerdo Plenario número tres guión dos mil diez, respecto al delitos de Lavado de Activos. En relación a la norma que prevé estos delitos, debemos señalar que este delito está previsto en el artículo 2º de la Ley Penal contra el Lavado de Activos, la misma que fue modificada en el artículo 2º, específicamente el que contempla la conducta imputada a Carmen Yolanda Ari Suca y Francisco Lizárraga Ticona y establece básicamente en el artículo 2º que ha sido materia de modificación por el Decreto Legislativo 986, que comete este delito el “que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta, dentro del territorio de la república o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso”, estableciendo además la pena privativa con la que debe ser sancionado este tipo de delitos.

Esta Ley Penal contra el lavado de activos que además tiene un desarrollo bastante preciso en relación a las omisiones de comunicaciones y operaciones o transacciones sospechosas respecto a las reglas de investigación establece además en el artículo 6º en la disposición común, que el origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso, el conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente corresponde a conductas punibles en la legislación penal como Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, ósea nos da una gama de delitos de los cuales pueden provenir, además, este dinero, recursos o bienes. En el segundo párrafo, que además es importante resaltar para el caso que nos ocupa, señala básicamente lo siguiente; en los delitos materia de la presente ley no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes efectos o ganancia se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria; y esto además, obedece a la naturaleza que ya ha sido desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina de un delito como el Lavado de Activos. Así tenemos, que se dice que este delito de Lavado de Activos es un delito de naturaleza pluriofensivo, y es un delito que a merecido un tratamiento especial y específico porque se entiende además que está relacionado con muchos otros actos ilegales que se puedan realizar; es así, que básicamente se dice que este delito requiere básicamente lo siguiente; que el agente que realiza la conducta típica pueda tener, ocultar o transferir el dinero que los activos existan, es decir que el dinero existe, en efecto, se ha verificado que el dinero existe y además no solamente ha sido materia de una incautación sino también ha sido materia de pedidos de devolución por parte de la defensa técnica; igualmente, que exis-



indicios sobre la ilicitud proveniente de un delito fuente, lo que quiere decir que a esta etapa todavía no hablamos de pruebas que acrediten la licitud o ilicitud y que existieron actividades –varias delictivas– que pudieron dar origen a estos actos o a este tipo de activos o dinero siendo que efectivamente no es necesario que exista una investigación sobre el delito; y, además, puntualizando que no existe relación accesoria entre lavado de activos y el delito fuente, en este elemento subjetivo se habla del dolo directo e inclusive del dolo eventual dentro del desarrollo conforme parece, además, del propio Sexto Pleno Jurisdiccional.

Es necesario resaltar que el Sexto Pleno Jurisdiccional, en este extremo, establece que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y el conjunto de los elementos objetivos del delito de lavado de activos, será normalmente la prueba indiciaria, teniendo en consideración además que esta clase de actividades delictivas muy propias de criminalidad organizada, la prueba va ser idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa, siendo que al exigirse en muchos casos la prueba directa, éste sería además un delito imposible en su comisión; además, ha sido recogido por un sin número de tratadistas y además por la ley –que en este acto– hemos analizado, es más el Acuerdo Plenario en este extremo señala que efectivamente el bien jurídico protegido es básicamente la legitimidad de los bienes y capitales, además de ser un delito de naturaleza pluriofensivo por el origen y la forma en la que se configura este delito; es necesario, señalar además que en el propio acuerdo plenario y específicamente en los puntos treinta y dos y treinta y tres, se tiene que la Corte Suprema, ha señalado como premisas a tomar en cuenta dentro de este tipo de delitos en el punto treinta y dos del Acuerdo Plenario establece lo siguiente: El artículo 6° de la Ley establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación o proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, ello se reconoce con la simple vinculación de la actividad de Lavado de Activos con el delito fuente que no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriadad, que es básicamente lo que se señaló inicialmente. En el otro extremo, señala además que si bien es cierto que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y el conjunto de los elementos objetivos del delito de Lavado de Activos será normalmente la prueba indiciaria, que no es habitual, en esta clase de actividades delictivas que son propias de la criminalidad organizada, la prueba indiciaria será idónea y útil para suplir las carencias de prueba directa; además, en este extremo establece la existencia de los elementos del tipo legal analizado, deberá ser inferida a partir de un razonamiento lógico inductivo apoyada en reglas de inferencia que permitan llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas, lo que se tiene básicamente en este caso, es que, efectivamente en este delito lo que quiere sancionar es la tenencia o la circulación de manera ilegal de activos, dinero o bienes provenientes de actividades que se deben presumir son ilícitas y esto además obedece a diferentes patrones y a parámetros dentro de su investigación que también lo da el Sexto Pleno Jurisdiccional y la norma a través de la ley penal contra el lavado de activos. En este sentido, nosotros encontramos que éstos han sido recogidos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria.

**SEXTO.-** En este extremo, este Despacho y teniendo en cuenta la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria, así como las que amplían los plazos durante la investigación y el requerimiento de prórroga de plazo complejo, se tiene que existe una incongruencia entre las premisas iniciales que determinaron la investigación contra los ciudadanos Francisco Lizárraga Ticona y Carmen Yolanda Ari Suca, teniendo en consideración que muchas de las diligencias allí descritas o las premisas de las que parte el Ministerio Público, no han sido resueltas al concluirse la investigación.

**SÉTIMO.-** En este extremo se hace necesario señalar que en efecto, el artículo 342° establece los plazos de la investigación y finalmente le otorga la posibilidad al Ministerio Público, que pueda concluir la investigación cuando el así lo considere necesario, no estando el Ministerio Público de ningún modo supeditado a que concluyan los plazos, hecho que debe estar materializado y que debe aparecer en su disposición fiscal de conclusión, siendo que, toda disposición fiscal debe estar además sustentada de manera adecuada. En el caso de autos, el Ministerio Público ha señalado entre otros que la disposición fiscal que da por concluida la investigación fiscal, que la da por concluida por cuanto habrían vencido los plazos de investigación, hecho que como se ha advertido durante la presente audiencia, no se ajusta a la verdad, teniendo en consideración que el Ministerio Público, tenía todavía plazo de investigación hasta el mes de junio al habersele otorgado una prórroga con fecha doce de octubre del año dos mil diez.

**OCTAVO.-** Es necesario señalar que, en el extremo peticionado por el Ministerio Público, que cada una de las premisas iniciales y fácticas de las que parte el Ministerio Público para investigar a una persona y para garantizar el derecho de los imputados, debe estar absolutamente resuelta en un sentido positivo o negativo, es decir, determinándose si efectivamente las personas o las imputaciones no se dieron por una u otra razón lo que no ocurre en el caso de autos; en el caso de autos, lo que ocurre es que de todas las premisas iniciales



permitieron la investigación inicial, muchas de ellas ha quedado en el aire, y no obstante el Ministerio Público, pese a tener la obligación de realizar las investigaciones y diligencias que dispuso –él mismo– a través de sus disposiciones fiscales, nunca realizó estas diligencias, por lo que en efecto existen muchos extremos de las imputaciones iniciales que no han sido debidamente aclaradas por el Ministerio Público.

**NOVENO.-** En este extremo es necesario y además señalar que por todas aquellas divergencias encontradas y analizadas en los considerando precedentes, es decir la falta de realización de diligencias entre otros y que no han sido materia de pronunciamiento por parte del Ministerio Público, al solicitar su requerimiento de sobreseimiento, debe ser materia de una evaluación minuciosa y detallada a efectos de garantizar el derecho de ambas partes, es decir, el derecho de los imputados y también el derecho del Estado Peruano, quien en este caso resulta ser la parte agraviada.

**DÉCIMO.-** En este sentido, y estando a los considerando precedentes y a los cuestionamientos efectuados por este Despacho, respecto de las precisiones efectuadas por el Ministerio Público, en su requerimiento fiscal de sobreseimiento, como por ejemplo que se habría acreditado de manera adecuada la procedencia legal del dinero, se tiene que este Despacho no está conforme y no concuerda con este requerimiento de sobreseimiento, siendo que no puede amparar este, por las razones antes esgrimidas, máxime si se tiene en cuenta que los presupuestos iniciales, respecto de los cuales existían elementos convicción de manera inicial no habrían sido dilucidados; es necesario señalar en este extremo y conforme aparece del artículo 346º numeral 1) del Código Procesal Penal, se determina la posibilidad que el Juez, si no considera procedente este requerimiento, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que pueda ratificar o rectificar la solicitud del Fiscal Provincial. Siendo que en este caso, debe operar esta figura a efectos que sea el Superior quien pueda determinar la procedencia o no del sobreseimiento requerida por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.

**UNDÉCIMO.-** Finalmente, es necesario a través de esta resolución y este auto también exhortar a los representantes del Ministerio Público, máxime tratándose de una Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y frente a los señalamientos de los acuerdo plenarios en este extremo y básicamente al desarrollo de las políticas criminales por parte del Estado peruano, guardar el mayor celo durante las investigaciones de este tipo de delitos, en los cuales conforme reconoce los acuerdos plenarios antes señalados y la propia ley, se tratan de delitos pluriofensivos y esto guarda relación con el irrestricto derecho de defensa de los imputados, quienes necesitan salir, en todo caso, absueltos de todos y cada uno de los cargos que el Ministerio Público les imputó primigeniamente. En este sentido y estando a los considerando precedentes.

#### **ESTE DESPACHO RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de SOBRESEIMIENTO planteado por el representante del Ministerio Público, específicamente por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS con sede en Juliaca, respecto de los imputados CARMEN YOLANDA ARI SUCA y FRANCISCO LIZARRAGA TICONA, a los mismos que se les imputó, inicialmente, la comisión del delito de Lavado de Activos provenientes del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Actos de Ocultamiento y Tenencia, en agravio del Estado Peruano, conducta prevista y sancionada en el artículo 2º de la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, de fecha veintidós de julio del año dos mil siete, por los considerandos que aparecen esgrimidos precedentemente.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento estricto de lo que prevé el artículo 346º numeral uno del Código Procesal Penal; se **DISPONE**, la **ELEVACIÓN** de todas las **ACTUACIONES al FISCAL SUPERIOR** competente, para que pueda ratificar o rectificar la solicitud del Fiscal Provincial.